



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Visto el estado procesal del expediente **126/SGG-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio electrónico, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Quiero que me responda cada uno de los puntos que se presentan a continuación:
Número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha, desglosado por municipio y por año.
Número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha vinculados al robo de combustible, desglosado por municipio y por año”.*

II. El dos de mayo de dos mil diecisiete el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso de la hoy recurrente por medio electrónico en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno:

Esta Dirección General no tiene facultades para atender incendios.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Le sugerimos dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de las Dependencias competentes, las cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

Secretaria de Seguridad Pública

Unidad de Transparencia

Titular: Rosa Isela Mateos Rocha

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Teléfono: (01 22) 2 32 16 78 Extensión:112

Domicilio: 10 Poniente No. 906, Colonia Centro, Puebla, Puebla

Gerencia Estatal Puebla de la Comisión Nacional Forestal, Humberto Eloy Aguilar

Viveros Cargo: Gerente Estatal

Correo Electrónico humberto.aguilar@conafor.gob.mx

Teléfono (222) 2400541

Domicilio: Calle 5 Sur 5118 Residencial Bulevares 72440 Horario de atención 9 :00 a 18:00.

Finalmente, por lo que se refiere a los incendios vinculados al robo de combustible sugerimos que dirija su solicitud a las siguientes instituciones:

Petróleos Mexicanos

Unidad de Enlace.

Titular. Lucia Rosa Aviña Herrera

Cargo: Subgerente

E-mail: unidadenlace@pemex.com Teléfono: 01(55) 1944 8175

Domicilio; Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva Piso 23, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11311.

Procuraduría General de la República

Unidad de Enlace

Titular: Tanya Marlenne Magallanes López

E-mail: leydetransparencia@pgr.gob.mx

Teléfono. 01 (55) 53460000 Ext. 5727 y 5716

Domicilio: Rio Gadiana 31 Col Cuauhtémoc, Cuauhtémoc D.F., México, C.P. 06500



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

III. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, ante la inconformidad de la respuesta brindada por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Organismo Garante.

IV. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **126/SGG-04/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.



VI. El trece de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

VII. El diez de agosto de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día once de agosto del mismo año, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se agrega al expediente el oficio SGG/UT/159/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la fracción II del citado artículo, es decir, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, siendo lo correcto, debido a la respuesta que otorgó el sujeto obligado, la declaración de incompetencia.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivos de inconformidad la declaración de inexistencia de la información, sin embargo, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, el agravio es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la respuesta otorgada a la recurrente es información cierta y no violatoria de la Ley, ya que la incompetencia se encuentra procedimentalmente acreditada bajo el principio de legalidad, debidamente fundada y motivada de la siguiente manera:

“... I. con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, de la Secretaría General de Gobierno, entregó a la Dirección General de Protección Civil, la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente, requiriendo un proyecto de respuesta a su solicitud.

II. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante Memorandum No 0012, la Dirección General de Protección Civil, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, confirmar la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por XXXXXXXXXXXX habida cuenta de que la atención de incendios y la persecución de los delitos amerita la intervención de personal de los diferentes órdenes de gobierno, estando éste capacitado y facultado, legal y específicamente para ello.

III. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo CTSSG/SE03-01/2017, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, confirmó la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

información presentada por la hoy recurrente, al no encontrar en el marco normativo aplicable una referencia específica de facultades del personal de la Dirección General de Protección Civil, para la atención de incendios y la persecución de los delitos.

IV. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante tarjeta informativa, la Dirección General de Protección Civil, entregó a la Unidad de Transparencia un proyecto de respuesta.

V. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se hizo entrega de la respuesta a la ahora recurrente, de la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno: Esta Dirección General no tiene facultades para atender incendios. Le sugerimos dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de las Dependencias competentes, las cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

Secretaria de Seguridad Pública, Titular de Unidad de Transparencia: Rosa Isela Mateos Rocha, correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx, teléfono: (01222) 2 32 16 78, extensión 112.

Gerencia Estatal Puebla de la Comisión Nacional Forestal, Gerente General: Humberto Eloy Aguilar Viveros, correo electrónico: Humberto.aguilar@conafor.gob.mx, teléfono (01222) 2 40 05 41

Finalmente, por lo que se refiere a los incendios vinculados al robo de combustible le sugerimos que dirija su solicitud a las siguientes instituciones:

Petróleos Mexicanos, Titular de la Unidad de Enlace: Lucia Rosa Aviña Herrera, correo electrónico: unidadenlace@pemex.com, teléfono: (0155) 19448175.

Procuraduría General de la Republica, Titular de la Unidad de Enlace: Tanya Marlene Magallanes López, correo electrónico: leydetransparencia@pgr.gob.mx, teléfono: (0155) 53460000.

(...)



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Muy respetuosamente hacemos notar que fue entregada una respuesta a la solicitud de acceso a la información de la hoy recurrente, con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, con información cierta y no violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Por lo anterior y de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha ocho de mayo del presente año, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un escrito de dos fojas.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente y dirigida a la Unidad de Transparencia, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la tarjeta informativa mediante la cual se solicita, un proyecto de respuesta a la Dirección



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

General de Protección Civil, como Unidad Responsable de la Información, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Memorándum No. 0012 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección General de Protección Civil solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno confirmar la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete; en donde el órgano resuelve la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la respuesta entregada por la Dirección General de Protección Civil, a través de su Tarjeta Informativa de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la respuesta de la Unidad de Transparencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, entregada a la hoy recurrente.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la tarjeta informativa de fecha dos de junio de dos mil diecisiete dirigida a la Dirección General de Protección Civil, en la que se requiere el informe correspondiente, las constancias que le sirvieron de base para la emisión de su respuesta, las pruebas y argumentos que justifiquen el acto reclamado.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia del oficio DGPC/10010/2017 de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Documentos privados que, al no haber sido objetado de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la hoy recurrente pidió conocer:

*“Número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha, desglosado por municipio y por año.
Número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha vinculados con el robo de combustible.”*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información manifestando que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, la Dirección General de Protección Civil, no contaba con las facultades para atender incendios, por lo tanto se declaraban incompetentes y le sugerían dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia correspondientes, enunciándolas de manera no limitativa, siendo estas, en cuanto al primer punto de la solicitud, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y la Gerencia Estatal Puebla de la Comisión Nacional Forestal y por lo que se refería al segundo punto, los incendios vinculados al robo de hidrocarburo, dirigiera su solicitud a



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos y a la Procuraduría General de la República, señalando los debidos datos de contacto.

Al no encontrarse satisfecha con dicha respuesta, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión, inconformándose por la declaratoria de inexistencia de la información, sin embargo, en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja, este Instituto de Transparencia suplió el agravio manifestado por la recurrente, siendo este la declaratoria de inexistencia de la información, por la declaración de incompetencia y a su vez manifestó lo siguiente:

"En su respuesta la dependencia viola el artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al manifestar que no cuenta con la información solicitada.

La dependencia señala que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil no tiene la facultad para atender incendios. Sin embargo, el artículo 30 de la citada ley no hace referencia a las facultades de la Dirección de Protección Civil Estatal, sino que habla de las coordinaciones municipales.

Asimismo, argumenta que en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno entre sus funciones no está atender incendios.

Pero la Dirección pasa por alto el artículo 18 fracciones III y, referente a responder las solicitudes de información que se le hagan llegar y cumplir con sus obligaciones de transparencia.

De igual forma para por alto que en el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil se indica:

"El objetivo del Sistema Estatal es proteger a la sociedad y el medio ambiente, antes, durante y después de la eventualidad de una emergencia o desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la integridad física de las personas, de su patrimonio, la destrucción del medio ambiente, la afectación de la planta productiva y la interrupción de los servicios públicos vitales y estratégicos, así como aquellas orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración de la zona o zonas afectadas y de los servicios públicos dañados"

En la ley se hacen las siguientes definiciones:

Desastre: Evento concentrado en tiempo y espacio en el que la sociedad o parte de ella sufre un severo daño o incurre en pérdidas para sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

funcionamiento de los sistemas de subsistencia y rebasando su capacidad de respuesta.

Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general.

De tal forma que los incendios y derrames de hidrocarburos se pueden considerar un desastre y una emergencia.

En el artículo 19 fracción VII se refiere a que una de las obligaciones de la unidad de Protección civil es "Llevar a cabo el auxilio, apoyo y recuperación ante una emergencia o desastre". Y fracción XI "Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los riesgos o daños".

A la par en el Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla artículo 8 fracción VIII se refiere a que una de las atribuciones de la dependencia es:

Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social, grupos voluntarios y, en general, a todos los habitantes del Estado, a participar en las acciones de auxilio en circunstancias de alto riesgo, catástrofe o calamidad pública"

Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento manifiesta en su fracción IV que a la Unidad Operativa Estatal le corresponde:

"Ejecutar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre, con el propósito fundamental de garantizar el normal funcionamiento de los servicios básicos para la comunidad".

Por su parte, el sujeto obligado en su informe del acto recurrido manifestó lo siguiente:

"I. Con fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia, de la Secretaría General de Gobierno, entregó a la Dirección General de Protección Civil, la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, requiriendo un proyecto de respuesta a su solicitud.

II. Con fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, mediante el Memorandum N° 0012 la Dirección General de Protección Civil solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno confirmar la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente habida cuenta de que la atención de incendios y la persecución de los delitos amerita la intervención



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

de personal de los diferentes órdenes de gobierno, estando éste capacitado y facultado, legal y específicamente, para ello.

III. Con fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo CTSSG/SE0301/2017, el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, confirmó la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, al no encontrar en el marco normativo aplicable una referencia específica de facultades del personal de la Dirección General de Protección Civil para la atención de incendios y la persecución de los delitos.

IV. Con fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, mediante Tarjeta Informativa, la Dirección General de Protección Civil entregó a la Unidad de Transparencia un proyecto de respuesta.

V. Con fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete, se hizo entrega de la respuesta a la hoy recurrente, de la solicitud de acceso a la información en comento, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno:

Esta Dirección General no tiene facultades para atender incendios.

Le sugerimos dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de las Dependencias competentes, las cuales se enuncian a continuación de manera enunciativa más no limitativa:

Secretaría de Seguridad Pública

Unidad de Transparencia

Titular: Rosa Isela Mateos Rocha

Correo electrónico: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

Teléfono: (01 22) 2 32 16 78 Extensión:112

Domicilio: 10 Poniente No. 906, Colonia Centro, Puebla, Puebla



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Gerencia Estatal Puebla de la Comisión Nacional Forestal, Humberto Eloy Aguilar
Viveros Cargo: Gerente Estatal
Correo Electrónico humberto.aguilar@conafor.gob.mx
Teléfono (222) 2400541
Domicilio: Calle 5 Sur 5118 Residencial Bulevares 72440 Horario de atención 9 :00
a 18:00.

Finalmente, por lo que se refiere a los incendios vinculados al robo de combustible sugerimos que dirija su solicitud a las siguientes instituciones:

Petróleos Mexicanos

Unidad de Enlace.

Titular. Lucia Rosa Aviña Herrera

Cargo: Subgerente

E-mail: unidadenlace@pemex.com Teléfono: 01(55) 1944 8175

Domicilio; Av. Marina Nacional No. 329 Torre Ejecutiva Piso 23, Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11311.

Procuraduría General de la República

Unidad de Enlace

Titular: Tanya Marlene Magallanes López

E-mail: leydetransparencia@pgr.gob.mx

Teléfono. 01 (55) 53460000 Ext. 5727 y 5716

Domicilio: Rio Guadiana 31 Col Cuauhtémoc, Cuauhtémoc D.F., México,
C.P. 06500

(...)

La afirmación de la recurrente es falsa pues, mediante una expresión totalmente diferente, la unidad administrativa responsable le informó oportunamente que "no tiene facultades para atender incendios" de lo que se desprende que no es competente para ello. Por lo que se ofreció una respuesta apegada a derecho.

"ARTÍCULO 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; (Énfasis añadido)."

Por otra parte, la incompetencia se encuentra acreditada dentro del proceso, como se prueba de la siguiente manera:

Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Protección Civil, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno la confirmación de su incompetencia.

Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia resolvió procedente la respuesta al no encontrar en el marco normativo aplicable una referencia específica sobre facultades de la Dirección General de Protección Civil para la atención de incendios.

Como puede verse en ningún momento se negó respuesta a la solicitud de información, la actuación de la Unidad Administrativa responsable se realizó conforme a derecho, bajo el principio de legalidad, y la respuesta dada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, de la revisión del contenido del documento en el cual la ahora recurrente expone sus agravios, se desprende que no nos obsequia con alusión legal explícita al combate o atención de incendios. Por lo que no desvirtúa la respuesta ofrecida.

II. La recurrente no lo menciona, pero es ostensible en el contenido de la respuesta ofrecida, que de conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente a la atención de incendios y en cuanto al robo de combustible, se le orientó a solicitar la información de su interés en las entidades competentes: Secretaría de Seguridad Pública, Gerencia Estatal de la Comisión Estatal Forestal, Petróleos Mexicanos y la Procuraduría General de la República, lo cual constituye respuesta en términos de lo señalado por el artículo 156, fracción I, de la misma Ley y es coherente con la afirmación de la unidad administrativa.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

III. En relación al contenido del artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil relativo a las atribuciones de la Unidad Estatal, la alusión de la recurrente debe examinarse a la luz de las facultades y atribuciones de los diferentes órdenes de gobierno, la Administración Estatal y el principio de legalidad. Si se hace referencia a las facultades de la Dirección de Protección Civil Estatal, y no se habla a las coordinaciones municipales, contrario sensu a la afirmación de la recurrente. Esta afirmación es falsa.

Se trata en efecto — contrario a lo que afirma la recurrente — de una enumeración de las facultades legales de la Unidad Estatal, que armoniza con las enunciadas en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría. En ellas se conceden, en término generales, facultades de planeación, programación, coordinación, prevención, evaluación, auxilio, apoyo y recuperación ante una emergencia o desastre que debe ser reconocido como tal mediante un procedimiento legal de Orden Estatal. Entre dichas atribuciones no se menciona la atención de incendios.

La intervención de la Unidad Estatal ante las contingencias de su competencia se realiza mediante un esfuerzo de concertación, convenio y acuerdo con las dependencias y entidades facultadas de los diferentes órdenes de gobierno cuya magnitud escala progresivamente dependiendo de su dinámica y circunstancias. En dichos preceptos jurídicos no se puede observar la competencia para el combate a incendios que si se observa explícitamente en las corporaciones públicas facultadas para este propósito. Es un hecho conocido que las corporaciones de bomberos son consideradas como una rama de la seguridad pública de competencia municipal (Ver Ley Orgánica Municipal, artículo 207, y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 9).

Para su consideración, cito el objeto de las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Artículo 1, fracción II, que a la letra dice:

Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado, así como entre éstos y los Municipios de otros Estados para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

A su mejor juicio los Ayuntamientos se encargan de coordinar su Sistema Municipal de Protección Civil y escalar sus acciones, facultados por el artículo 53 fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, en el que se menciona que el Municipio solicitará el apoyo al Gobierno Estatal para dar respuesta ante una emergencia o desastre cuando fuere rebasada su capacidad de respuesta...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones VI y XXXV, 22 fracción II, 145 fracciones I y II, 150, 151 fracción I, 156 fracción I y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VI. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el Capítulo II del Título Segundo de la presente Ley;

XXXV: Suplencia de la Deficiencia de la Queja: Intervención del Instituto de Transparencia con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;

Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*

Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en la Ley:

- I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes;*



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Artículo 176. El Instituto de Transparencia deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que estos a su vez deberán atender a los principios establecidos en la Ley, mediante los medios que la misma establece, siendo el caso, a través de las resoluciones del Comité de Transparencia, que en el presente asunto, confirmó la declaración de incompetencia llevada a cabo por el Titular de la Dirección General de Protección Civil, atendiendo a la solicitud en los plazos establecidos, haciendo del conocimiento de la hoy recurrente que la información solicitada no era de su competencia y dirigiéndolo a las autoridades correspondientes; asimismo este Organismo Garante debe intervenir para subsanar los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso, sin que esto signifique que pueda exceder las facultades que le confiere la Ley, supliendo la deficiencia de la queja.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el sujeto obligado en el sentido que la información solicitada no es de su competencia.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Con respecto al número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal de 2010 a la fecha, se desprende que en el marco normativo aplicable no se encontraron facultades correspondientes a esta Dirección para atender incendios, resultan aplicables los siguientes numerales:

Ley del Sistema Estatal de Protección Civil

“ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y tienen por objeto:

I. Regular las medidas y acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;

II. Establecer las bases y mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, otras Entidades Federativas y con los Municipios del Estado, así como entre éstos y los Municipios de otros Estados para la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes, estrategias y acciones en materia de protección civil;

III. Determinar las bases de integración y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de los Sistemas Municipales como parte de éste;

IV. Establecer los términos para promover la participación de la sociedad en la elaboración y ejecución de los programas y acciones de protección civil;

V. Definir los mecanismos para fomentar entre la población una cultura de protección civil y autoprotección.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXIV. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones dirigidas por el Estado y los Municipios, encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXX. Mitigación: Es toda acción del Estado o los Municipios, orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXIII. Prevención: El conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

XXXVIII. Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, del Estado y los Municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 11. El objetivo del Sistema Estatal es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal está integrado por:

(...)

II. La Unidad Estatal...

ARTÍCULO 27. La Unidad Estatal es la encargada de integrar y ejecutar el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones de la Unidad Estatal:

I. Elaborar y someter a consideración del Consejo los Programas de Protección Civil;

II. Ejecutar los Programas de Protección Civil, coordinando las acciones destinadas a la prevención, protección y salvaguarda de las personas, los bienes públicos y privados, y el entorno ante la eventualidad de una emergencia o desastre;

III. Realizar las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad en el Estado y mitigar los daños causados por una emergencia o desastre;

IV. Identificar los procesos de generación de desastre, para atenuar daños a la población;

V. Elaborar el Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, manteniendo comunicación con los Sistemas Estatal y Municipales, coordinando la agilización de su disponibilidad en casos de emergencia;

VI. Realizar y mantener actualizado el Atlas de Riesgos del Estado;

VII. Llevar a cabo el auxilio, apoyo y recuperación ante una emergencia o desastre;

VIII. Establecer las medidas tendientes al mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos vitales y estratégicos, en los lugares afectados por un desastre, y coadyuvar en su ejecución;

IX. Coordinar a los grupos voluntarios en la ejecución de acciones;

X. Identificar y delimitar los lugares y zonas de emergencia o desastre, para prevenir daños a la población;

XI. Formular, en caso de emergencia o desastre, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de los riesgos o daños;

XII. Realizar acciones preventivas para la movilización de la población, instalación y atención en albergues, cuando la capacidad de respuesta del o los Municipios afectados, sea rebasada por una emergencia o desastre;



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

XIII. Promover un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones sociales y privadas, que realicen acciones relevantes en materia de Protección Civil;
XIV. Analizar, y en su caso, aprobar los programas internos de protección civil, de todos y cada uno de los establecimientos de los sectores público, social y privado, asentados en el territorio poblano, con excepción de las casas habitación unifamiliares;

XV. Promover la cultura de protección civil y autoprotección;

XVI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los aspectos normativos en la materia, a través de la realización de diagnósticos, supervisiones, inspecciones y verificaciones a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, establecimientos de bienes o servicios y edificios públicos;

XVII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones establecidas en esta Ley; XVIII. Conocer y resolver el recurso de revocación regulado en esta Ley;

y XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 36. *El Coordinador de la Unidad Estatal, independientemente de las demás atribuciones en materia de protección civil le correspondan, tendrá las siguientes:*

I. Representar legalmente a la Unidad Estatal;

II. Coordinar las tareas de promoción, planeación y organización de la Unidad Estatal;

III. Vincular las opiniones del Consejo con la Unidad Estatal;

IV. Mantener informado al Coordinador General del Consejo, sobre las acciones realizadas por la Unidad Estatal;

V. Vigilar que las acciones que se ejecuten por la Unidad Estatal, sean acordes a los programas autorizados;

VI. Fungir como vínculo del Sistema Estatal con el Nacional, así como suscribir convenios con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Municipal;

VII. Coordinar la elaboración y actualización del Catálogo de Medios y Recursos Movilizables, de acuerdo a su disponibilidad en casos de emergencia;

VIII. Presentar al Consejo un informe anual de actividades realizadas por la Unidad Estatal;

IX. Gestionar la adquisición de equipo especializado para la atención de emergencias o desastres;



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

- X. Coordinar los programas referentes a Protección Civil, que elaboren las dependencias del Ejecutivo del Estado;*
- XI. Establecer los mecanismos de vinculación, tanto en situación normal como en caso de emergencia o desastre, con la Red Estatal de Telecomunicaciones y con el Centro Estatal de Atención Telefónica de Emergencias;*
- XII. Coordinar acciones de auxilio y rehabilitación inicial para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre, con el propósito fundamental de reestablecer el funcionamiento de los servicios elementales para la comunidad Estatal;*
- XIII. Integrar los grupos de trabajo de la Unidad Estatal, para la resolución de problemáticas de la población en riesgo con los diversos sectores de la población y niveles de gobierno;*
- XIV. Resolver el recurso de revocación regulado en esta Ley, interpuesto ante la Unidad Estatal; y*
- XV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos*

De lo anterior se desprende que las facultades de la Unidad Administrativa, más bien se orientan a prevenir los efectos, los probables daños, el fortalecimiento de la capacidad de resiliencia, la salva guarda de los bienes y las personas y que si bien es cierto el objetivo del Sistema Estatal es proteger a la sociedad y el medio ambiente antes, durante y después de alguna eventualidad, emergencia o desastre, de su marco normativo no se desprenden facultades para atender o combatir incendios ni la persecución o conocimiento de delitos vinculados al robo de combustible, sin embargo el marco normativo de las autoridades a las que hace referencia el sujeto obligado para que el recurrente dirija su solicitud si hace alusión a la información que la recurrente solicita referente a incendios, como se demuestra a continuación.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

De acuerdo a las circunstancias, el lugar, la atención y combate de incendios, estos requieren la intervención de personal de diferentes entidades y órdenes de Gobierno.

En cuanto a la recomendación de Secretaría General de Gobierno a la recurrente para dirigir su solicitud a las autoridades competentes para que den respuesta a su solicitud, al respecto, la autoridades competentes para atender esta solicitud son Secretaría de Seguridad Pública, ya que de su marco normativo se desprende que las corporaciones del Heroico Cuerpo de Bomberos (policía bombero) son consideradas como una rama de ésta; ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de la recurrente para conocer del número de incendios que fueron atendidos por la Dirección de Protección Civil Estatal vinculados al robo de combustible, por encontrarse este concepto, como un delito tipificado en el Código Penal Federal, el sujeto obligado le sugirió a la recurrente dirigir su solicitud a la autoridad competente, siendo esta la Procuraduría General de la República de conformidad con los siguientes artículos.

Lo siguiente se puede corroborar en base a lo establecido en los siguientes numerales:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

ARTÍCULO 207. El cuerpo de seguridad pública municipal podrá comprender las ramas conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 9. Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se compone de las ramas siguientes:

(...)

c). - Policía Bombero;

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

SECCIÓN V. DE LA DIRECCIÓN DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS.

ARTÍCULO 16. La Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos dependerá directamente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva y su titular tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 8 de este Reglamento, las siguientes:

I. Proporcionar auxilio y seguridad a la población a través del personal operativo a su cargo, en materia de siniestros y desastres naturales o provocados por el hombre;

II. Coordinar sus acciones conforme a las políticas y requerimientos de su superior jerárquico y de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario;

III. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir los incendios que se susciten en la Entidad a través del personal operativo a su cargo y coordinarse con las demás autoridades, interviniendo en casos de emergencias y en los que impliquen un riesgo para la seguridad de los habitantes y de sus bienes;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende ...”

Código Penal Federal

“CAPITULO VII. Sabotaje.

Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos...”



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados. II. Áreas de exclusión: Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Derivación clandestina: Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.

IV. Distribuidor: El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

V. Ductos: Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.

VI. Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.

VII. Franquicia: Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.

VIII. Industria Petrolera: Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.

IX. Marcador: Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que, sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.

X. Toma clandestina: Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.”

Del estudio que antecede se desprende que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información desde el momento en que respondió la solicitud de acceso presentada por la hoy recurrente, haciendo de su conocimiento su declaración de incompetencia debidamente fundada, motivada, siguiendo las formalidades del procedimiento y orientándola para dirigir su solicitud a las autoridades correspondientes, aunado a lo anterior en aras de garantizar el acceso a la información, el sujeto obligado hizo del



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

conocimiento de este Instituto de Transparencia, que con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete envió a la solicitante la copia del Acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se confirmó la incompetencia para dar la información respectiva a la solicitud hecha por la hoy recurrente, esto se encuentra debidamente acreditado con la impresión certificada del correo electrónico que fue remitido.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **DETERMINA CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se decreta el **CONFIRMAR** en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN**



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno
del Estado.**
Recurrente: **XXXXXXXXXX**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **126/SGG-04/2017**

LOESCHMANN MORENO siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADO

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO